

## Jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos (junio-octubre 2008)

HELENA TORROJA MATEU\*

DAVID BONDÍA GARCÍA\*\*\*

### **Asunto I Avgi Publishing and Press Agency S.A. & Karis c. Grecia (demanda núm. 15909/06), sentencia de 5 de junio de 2008, artículo 10 del CEDH (derecho a la libertad de expresión).**

La primera demandante es propietaria del periódico de difusión nacional «I Avgi» y el segundo es periodista y redactor del mismo periódico. Este periódico manifiesta opiniones políticas de izquierdas y, en particular, refleja las posiciones del partido político de izquierdas «Alianza de la Izquierda Radical» (*Synaspismos tis Rizospastikis Aristeras*). El 13 de junio de 2000, publicó un artículo, no firmado, titulado «Fiebre ante la preparación de la primera manifestación», con el subtítulo «Los partidarios de la extrema derecha se preparan con una presencia dinámica».

El artículo hacía referencia a una manifestación organizada por los opositores a una decisión de la autoridad para la protección de datos de carácter personal, que debía celebrarse el 14 de junio del 2000 en Salónica. Esta decisión consideraba que la mención de determinados elementos, entre ellos el de la religión, en el documento de identidad constituía una vulneración de datos de carácter personal contrario a la ley relativa a la protección del individuo frente al trato de datos de carácter personal. En esa época, la Iglesia Ortodoxa de Grecia se había opuesto de forma contundente a la decisión de la autoridad para la protección de datos de carácter personal. Asimismo, esta confrontación monopolizaba los debates políticos y el interés de los medios de comunicación griegos.

El artículo se refería, entre otros, a la participación en la manifestación del periodista y escritor K.V., quien también fue candidato en las elecciones legislativas del 2004 por el partido político LAOS (Partido de la Alerta Popular Ortodoxa), que protege y ensalza los ideales «griego-cristianos».

El 3 de julio de 2000, K.V. presentó ante la audiencia provincial de Salónica, contra los dos demandantes ante el TEDH, una reclamación solicitando una indemnización por daños e intereses por difamación. Dicha acción fue rechazada el 4 de octubre de 2001, siendo posteriormente apelada ante el tribunal superior. Finalmente, el tribunal de apelación condenó solidariamente a los dos demandantes al pago de 58 000 euros por daños morales a K.V. y a 3 480 euros en concepto de costas del proceso.

Ante el TEDH, los demandantes alegaron una violación de su derecho a la libertad de expresión al haber sido condenados civilmente a pagar de forma solidaria una indemnización por daños e intereses a K.V. En su análisis del asunto, el TEDH recordó que su función consiste en pronunciarse en último

\* Profesora Lectora de Derecho Internacional Público (Universitat de Barcelona).

\*\* Profesor Titular de de Derecho Internacional Público (Universitat de Barcelona).

lugar sobre si una «restricción» a la libertad de expresión puede ser contraria o no al artículo 10 del CEDH. Por ello, considera que la ingerencia litigiosa debe ser analizada a la luz del conjunto del asunto para poder determinar si era «proporcionada a la finalidad legítima perseguida» y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla eran «pertinentes y suficientes». El TEDH subraya la función preeminente de la prensa en una sociedad democrática, es decir, su función de «perro guardián». Debido a esta función de la prensa, la libertad periodística implica también el posible recurso a ciertas dosis de exageración o de provocación. Tratándose de la naturaleza de propósitos susceptibles de atentar contra la reputación de los individuos, el TEDH distingue tradicionalmente entre los hechos y los juicios de valor. Si la materialidad de los primeros puede probarse, los segundos no se prestan a una demostración de su exactitud. En el contexto de un procedimiento por difamación o injuria, el TEDH debe poner en balance un determinado número de factores suplementarios cuando aprecia la proporcionalidad de la medida incriminada.

En primer lugar, el TEDH recuerda que los límites de la crítica admisible hacia un político, actuando en calidad de tal, son más amplios que con respecto a un simple particular. Este principio no se aplica únicamente en el caso de un político sino que se extiende a toda persona que pueda ser calificado de personaje público, es decir, aquella que por sus actos o su posición entra en el ámbito de lo público. En segundo lugar, el TEDH considera que toda decisión que acuerde el pago de una indemnización por daños e intereses por difamación debe presentar una relación razonable de proporcionalidad con la afectación causada a la reputación. Es más, con la finalidad de apreciar la importancia de los daños e intereses o de las multas a las que el interesado ha sido condenado, el TEDH toma en cuenta su situación personal y también sus ingresos y medios que consten en el dossier del asunto.

En aplicación de estos principios al asunto analizado, en TEDH constata que, en lo que concierne a la relación de proporcionalidad de la cuantía otorgada al considerar que existía un atentado contra la reputación, las jurisdicciones competentes condenaron solidariamente a los demandantes a pagar 58.000 euros en concepto de daño moral; se trata de una cantidad sumamente desproporcionada con la finalidad perseguida por la medida restrictiva en causa. En virtud de esto, el TEDH considera que las autoridades nacionales no facilitaron motivos pertinentes y suficientes para poder justificar la condena civil de los demandantes a pagar en concepto de daños e intereses a K.V. y que ésta tampoco respondía a una «necesidad social imperiosa». Por tanto, el TEDH estima que existe una violación del artículo 10 del CEDH.

**Asunto Vlasov c. Rusia (demanda núm. 78146/01), sentencia de 12 de junio de 2008, artículo 8 del CEDH (derecho a la vida privada y familiar).**

El caso se basa en la demanda presentada por un nacional ruso, Mr. Vlasov, director de una empresa de elaboración y exportación de diamantes, contra la Federación Rusa, por violación de los artículos 3, 13, 5.3, 6. 1 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Mr. Vlasov fue acusado de haber hecho contrabando de diamantes, mediante la falsificación de contratos de exportación, penado por el Código Penal ruso. El demandante alegaba, en particular, que las condiciones en las que había sido detenido y transportado habían sido inhumanas y degradantes, que la duración de su detención y de los procedimientos criminales contra él había sido excesiva, que se le

habían impuesto restricciones injustificadas sobre las visitas familiares, correspondencia e intercambio de documentos, y que no había tenido recursos efectivos con respecto a estas quejas. La Corte condena a Rusia por la violación de todos los artículos alegados. Interesa aquí, sin embargo, centrarse en la argumentación relativa al artículo 8 y artículo 6.1 del CEDH.

Sobre la violación de este artículo por las *restricciones injustificadas de las visitas familiares*, la Sala argumenta que ha habido violación del mismo por los siguientes motivos. Tales restricciones para estar justificadas deben aplicarse «de acuerdo con la ley», perseguir uno o más fines legítimos y ser «necesarias en una sociedad democrática». Para la Sala la prohibición durante diecisiete meses de recibir visitas familiares consistía en una interferencia en el derecho del demandante con respecto a su vida familiar. Acto seguido examina si la limitación era acorde con la ley. En este punto la Sala reitera que esta expresión se refiere también a la «cualidad de la ley en cuestión». La ley debe ser suficientemente clara en su contenido para dar a los particulares una indicación adecuada sobre las circunstancias en las cuales y las condiciones en las que las autoridades públicas están autorizadas a adoptar tales medidas. Además, el derecho interno debe autorizar una medida de protección legal contra interferencias arbitrarias por las autoridades públicas (párr. 125). La ley debe indicar el ámbito de la discrecionalidad conferida a las autoridades competentes y la manera de su ejercicio con suficiente claridad, para dar al particular protección adecuada contra interferencias arbitrarias. Para la Sala, la ley rusa no indicaba con claridad razonable el ámbito y la manera de ejercicio de la discrecionalidad conferida a las autoridades públicas, por lo que el demandante no gozaba del mínimo nivel de protección al que los ciudadanos tienen derecho bajo un Estado de derecho en una sociedad democrática. Por lo que considera que la interferencia no puede ser considerada como «prescrita por la ley». No es necesario analizar si se dan las otras condiciones y considera que ha habido violación del art. 8 en lo que al régimen de visitas familiares respecta.

El Tribunal también considera la violación del artículo 8 por *restricciones sobre la correspondencia con su familia, intercambio de documentos con su abogado, y prohibición de recibir documentos y un libro de derecho*. Para la Sala éstas eran interferencias, y pasa a examinar si se dan las condiciones del párrafo 2 (acorde con la ley, fines legítimos y necesarias en una sociedad democrática). Analiza una a una cada interferencia: –la negación de enviar una queja a la Corte, no estaba prevista por la ley (párr. 133-134); –la negación de enviar cartas a su mujer y su madre, sí prevista por la ley y si perseguía un fin legítimo (la prevención del desorden o crimen y la protección de la moral), pero no se considera que fuera necesaria en una sociedad democrática, principalmente porque no se ha probado por el gobierno ruso, y además, como ya ha indicado la Corte en otros casos, este tipo de limitaciones de correspondencia no son necesarias en una sociedad democrática (párr. 138); –la prohibición de enviar documentos autorizando a su abogado a realizar determinadas acciones, no estaba establecida por la ley, y por tanto hay violación del art. 8; en este punto la Corte reitera que la correspondencia con los abogados está protegida por el art. 8 de forma privilegiada y su interceptación sólo se permite en casos excepcionales (párr. 142); –la limitación de recepción por el demandante de determinados documentos de aduana enviados por su abogado, es contraria al art. 8 por no estar prescrita por la ley (párr. 145); –tampoco la prohibición de recibir un libro de derecho estaba prevista por la ley (párr. 147). Por tanto, hubo violación del art. 8 del CEDH.

Además, hubo violación del art. 13 (derecho a un recurso efectivo) por no haber recursos efectivos para quejarse ni de las condiciones de su detención, ni de las restricciones de las visitas familiares y de su correspondencia.

En relación a la violación del art. 6.1 del CEDH, se afirma que hubo violación por una excesiva duración de los procedimientos contra el demandante, llegando en algún caso incluso a más de ocho años. En ningún caso se trató de un plazo razonable.

Por todo ello, la Sala condena al Estado por violación de artículos y le exige pagar una suma final de 35.000 € al demandante, además de las tasas que deban ser cargadas.

**Asunto André y otro c. Francia (demanda núm. 18603/03), sentencia de 24 de julio de 2008**, artículo 6.1 (derecho a un juicio justo), artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) y artículo 8 del CEDH (derecho a la vida privada y familiar).

M. Marc André, ciudadano francés, junto con la Société civile professionnelle (SCP), demandan a Francia ante el TEDH por violación de los artículos 6.1, 8 y 13 del CEDH. André y la sociedad de abogados a la que pertenece (SCP) fueron encargados por la sociedad anónima *Clinique «Les Roches Claires»* (CRC) a fin de asistir y representarla en una serie de operaciones de verificación de contabilidad. La administración fiscal, en aplicación del artículo L.16 B del libro de procedimientos fiscales (LPF), solicitó al Tribunal de Gran instancia de Marsella un derecho de visita y embargo de CRC, sospechosa de comportamientos fraudulentos, lo cual fue autorizado extendiéndose este derecho de visitas al domicilio profesional del Sr. André. Entre la documentación finalmente embargada se encontraban documentos personales del abogado. Los demandantes reclamaron ante la Corte de Casación por ilegalidad de las visitas, incluida la misma autorización judicial, así como del embargo; reclamación que fue rechazada.

Sobre la violación de los artículos 6 y 13, en relación a la ausencia de un control judicial efectivo, la Sala, recuerda que el artículo 6.1 es *lex specialis* en relación al artículo 13, por lo que basta examinar únicamente el artículo 6.1 y verificar si los demandantes tenían acceso a un «tribunal» para obtener, tras un procedimiento que responda a las exigencias de la disposición, una decisión sobre su demanda. Al respecto, la Corte recuerda que en otro caso ya se pronunció sobre el procedimiento establecido en el artículo L. 16 B del libro de procedimientos fiscales, señalando que no responde a las exigencias del artículo 6.1 de la Convención (*Ravon*, précité, §§ 28-35). Por lo que la Corte seguirá esta jurisprudencia y afirmará que hubo violación del artículo 6.1. de la Convención.

En cuanto a la violación del artículo 8, en concreto por la violación del «secreto profesional», la Corte recuerda en primer lugar que el término «domicilio» que figura en el artículo puede englobar, por ejemplo, un despacho de un miembro de una profesión liberal, en especial un abogado (párr. 36). Por lo tanto, considera que la visita llevada a cabo al despacho de los demandantes y los embargos efectuados son una injerencia en el ejercicio de sus derechos derivados del artículo 8.1. de la Convención. Considera que la injerencia está prevista por la ley, en el artículo L. 16 B del libro de procedimientos fiscales; y que perseguía un fin legítimo, a saber, la defensa del orden público y de la prevención de infracciones penales. En cuanto a la cuestión de la necesidad de la injerencia, recuerda que esta necesidad requiere una

interpretación estrecha y establecida de forma convincente. En este sentido, para la Corte, las visitas y embargo de bienes en el domicilio de un abogado van contra el secreto profesional «incontestablemente», siendo este secreto la base de la relación de confianza que existe entre el abogado y su cliente. Además, la protección del secreto profesional es corolario del derecho del cliente del abogado de «no contribuir a su propia incriminación» (párr. 41). Por ello toda previsión legal de derecho de visita y embargo en el despacho del abogado debe estar asociada a «garantías particulares» (párr. 42). En este caso la visita se acompañó de la garantía especial de procedimiento ya que fue ejecutada en presencia del Decano del Colegio de Abogados de la que dependían los demandantes, y su presencia y observaciones relativas a la salvaguarda del secreto profesional fueron mencionadas en el proceso verbal. Pero, además de la ausencia del juez que había autorizado la visita domiciliaria, la presencia del Decano, no impidió la consulta efectiva de toda la documentación del despacho. A su vez, la Corte destaca que la autorización judicial estaba redactada en términos demasiado amplios, por lo que los funcionarios y oficiales de policía tenían reconocidos poderes muy extensos. Además y sobre todo la Corte señala que la visita domiciliaria tenía por finalidad descubrir en el domicilio de los demandantes en su cualidad de abogados de la sociedad sospechosa de fraude, documentos susceptibles de establecer el fraude presunto y de utilizarlos. En ningún momento los demandantes fueron acusados de haber cometido una infracción o participado en un fraude cometido por su cliente. La Corte destaca por tanto que en concreto, en el marco de un control fiscal de una sociedad cliente de los demandantes, la administración visitaba a estos últimos por la sola razón que tenía dificultades para realizar el control fiscal y para encontrar «documentos contables, jurídicos y sociales» de naturaleza a confirmar las sospechas de fraude que pesaban sobre la sociedad cliente. Por tanto, las visitas domiciliarias y embargos en el domicilio de los demandantes, fueron «desproporcionadas en relación al fin perseguido» y por tanto hubo violación del artículo 8 de la Convención. En consecuencia hubo violación del artículo y Francia debe entregar 5.000 € por daños morales al Sr. André y 10.000 € a los demandantes conjuntamente por gastos, además de la suma debida por los demandantes a título de impuestos.

**Asunto Petrina c. Rumanía (demanda núm. 78060/01), sentencia de 14 de octubre de 2008**, artículo 8 del CEDH (derecho a la vida privada y familiar).

El demandante nació en 1940 y reside en Bucarest. El 7 de octubre de 1997, después de una emisión televisada (*Starea de veghe*) que versaba sobre el proyecto de ley sobre el acceso a las informaciones que constaban en los archivos de los antiguos servicios de seguridad del Estado (*la Securitate*), C. I. (periodista del semanario *Catavencu*) afirmó que, entre otros, en el interior del Partido nacional de los campesinos («P.N.T.») había antiguos agentes de este servicio. También afirmó que se trataba de «falsos héroes», de «agentes de la *Securitate*» que fueron encarcelados por «otra cosa» y que pretendían hacerse pasar por «antiguos detenidos políticos». Dio como ejemplo el nombre del demandante.

El 5 de noviembre de 1997, el demandante denunció penal y civilmente a C. I. por insulto y difamación. El 30 de marzo del 2000, el tribunal de Bucarest aceptó la denuncia penal, pero rechazó la demanda civil. Mediante sentencia de 18 de julio del 2000, el tribunal departamental de Bucarest desestimó la denuncia del demandante alegando que estaba mal fundada. El tribunal

consideró que las afirmaciones de C. I. constituían «juicios de valor que derivaban de la libertad de opinión y de su derecho a comunicar sus ideas».

Invocando el artículo 10 del CEDH, el demandante alegó que sufrió una violación del derecho a la buena reputación y del derecho al honor a causa de las difamaciones de C. I. en la emisión televisada. El TEDH recuerda que es competente para calificar jurídicamente los hechos sometidos a su examen. Así pues, como en el pasado juzgó que el derecho a la protección de la reputación es un derecho que dimana, en tanto que elemento inherente a la vida privada, del artículo 8 del CEDH, el TEDH decide que lo va a examinar bajo esta perspectiva. Antes, pero, descartó las excepciones preliminares alegadas por el Gobierno concernientes a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, esta última al considerar que la reputación de una persona representa una parte de su identidad personal y psíquica que es inherente a su vida privada, incluso en el ámbito de una crítica en el contexto de un debate público.

Al analizar el fondo del asunto, el TEDH constata que el demandante no se queja de una acción del Estado, sino más bien de la ausencia de una protección suficiente de su reputación por su parte.

El TEDH reitera que si el artículo 8 tiene esencialmente por objeto proteger a los individuos contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita sólo a solicitar al Estado que se abstenga de tales injerencias: a este compromiso negativo pueden añadirse obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar. La frontera entre las obligaciones positivas y negativas en virtud del artículo 8 no tiene una definición precisa: los principios aplicables son comparables. En particular, en los dos casos, se debe tener en cuenta el justo equilibrio entre el interés general y los intereses individuales, disfrutando el Estado de un margen de apreciación en su valoración. El TEDH estima que el sujeto del debate controvertido –la adopción de una legislación que permitía desvelar los nombres de antiguos colaboradores de la *Securitate*–, debate mediatizado y seguido con atención por el gran público, representaba un interés fundamental para toda la sociedad. La colaboración de personajes políticos con esta organización era una cuestión muy sensible en el contexto histórico específico de Rumanía.

A pesar del carácter satírico del semanario *Catavencu*, el Tribunal entiende que los artículos controvertidos eran de naturaleza ofensiva para el demandante puesto que no existía indicio alguno sobre su eventual pertenencia a la *Securitate*. Constata también que el mensaje de los artículos litigiosos era claro y directo, desprovisto de cualquier elemento irónico o humorístico. Además añade que las afirmaciones de los dos periodistas franquearon los límites aceptables, al acusar al demandante de haber pertenecido a un grupo de represión y de terror utilizado por el antiguo régimen como instrumento de policía política. A esto se añade la ausencia de un marco legislativo que permitiera, en la época de los hechos, el acceso del público a los archivos de la *Securitate*. Incluso si se admitiera que las afirmaciones litigiosas pudieran ser consideradas como juicios de valor, el TEDH considera que están desprovistas de cualquier base fáctica. No había ningún indicio de que el demandante hubiera trabajado en calidad de agente de la *Securitate*.

En estas circunstancias, el TEDH no está convencido de que las razones avanzadas por los tribunales internos para proteger la libertad de expresión fueran suficientes para hacerlas prevalecer frente a la protección de la reputación del demandante. El TEDH, al constatar que no existió una relación de proporcionalidad entre los intereses concurrentes implicados, estima que existe una violación del artículo 8 del CEDH.